



RECOMENDACIÓN NO. 205VG/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN PETACALCO, GUERRERO.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2026.

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

Distinguidos titulares:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24 fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/5302/Q/VG**, iniciado con motivo de la vista otorgada a este Organismo Público por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, consistente en actos de tortura a cargo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo

primero, y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa.	V
Persona Autoridad Responsable.	AR
Persona Servidora Pública Federal, Estatal o Municipal.	PSP
Persona Familiar.	PF

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional u Organismo Público
Secretaría de la Defensa Nacional.	DEFENSA

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Secretaría de Marina.	MARINA
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), ahora Fiscalía General de la República.	PGR / FGR
Entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero (en la temporalidad de los hechos), ahora Fiscalía General del Estado de Guerrero.	PG-Guerrero / FG-Guerrero
Entonces Procuraduría de Justicia de Michoacán (en la temporalidad de los hechos).	PG-Michoacán
Entonces Procuraduría de Justicia de Nayarit (en la temporalidad de los hechos).	PG-Nayarit
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.	Juzgado de Distrito-1
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.	Juzgado de Distrito-2
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.	Juzgado de Distrito-3
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a los derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2025/5302/Q/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en agosto de 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos

a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. De la vista otorgada a este Organismo Público el 19 de febrero de 2025, por el Juzgado de Distrito-1, en la que manifestó que dentro de la CP-1, así como en la diversa CP-2, del Juzgado de Distrito-2, se acreditó la tortura infligida a V, a cargo de los elementos que realizaron su detención.

7. Asimismo, en el escrito presentado por V el 20 de mayo de 2024, en el Juzgado de Distrito-1, identificó a elementos de la DEFENSA y de la MARINA, como los responsables de los actos de tortura que sufrió con motivo de su aprehensión.

8. En la entrevista de V, del 7 de mayo de 2025, realizada por visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, manifestó que el 18 de agosto de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en compañía de una persona encargada de cuidar el ganado de su propiedad, en un puesto de comida en Petacalco, municipio de la Unión, Guerrero, instante en el que irrumpieron elementos de la MARINA y de la DEFENSA, se dirigieron a él y le preguntaron su nombre y al responder, comenzaron a golpearlo, lo inmovilizaron de las manos y lo llevaron a una camioneta gris, colocándolo en la parte de la bodega, la camioneta aceleró y avanzó por espacio de 3 minutos aproximadamente y al estar en los alrededores del Pueblo, lo comenzaron a golpear en diversas partes del cuerpo, principalmente en los pies, eran alrededor de 8 elementos que vestían uniforme verde y gris.

9. V refirió que fue lesionado en las plantas de los pies con un objeto de fierro y agregó que, de los múltiples golpes, quedó aturdido y perdió la noción del tiempo. Posteriormente, circularon nuevamente y llegaron al cuartel de la MARINA en Lázaro Cárdenas, Michoacán. Al llegar, lo bajaron y lo llevaron a certificar con un médico naval quien trató de minimizar los hechos. Después lo llevaron a un cuarto que estaba debajo de unas escaleras, donde recibió patadas y golpes en la cabeza con los cascos, mientras se encontraba inmovilizado de las manos y en una posición forzada que apenas le permitía mantenerse de pie y cada que pasaba un elemento continuaban golpeándolo. Finalmente, a las 08:00 horas del 19 de agosto de 2011, fue presentado al Ministerio Público en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

10. Por lo anterior, V solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2025/5302/Q/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos y se solicitó información a la DEFENSA, a la MARINA y a la FGR, autoridades que remitieron su informe, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Vista del 19 de febrero de 2025, otorgada a este Organismo Público por el Juzgado de Distrito-1, mediante oficio 3739/2025 el 12 de febrero de 2025, en el que manifestó que en la CP-1 y en la diversa CP-2, del Juzgado de Distrito-2, se acreditó que V, fue objeto de actos de tortura a cargo de los elementos aprehensores. A la que agregó el escrito de V presentado el 20 de mayo de 2024,

en ese Juzgado de Distrito-1, del que se desprende que identificó a elementos de la DEFENSA y de la MARINA, como los responsables de los actos de tortura que sufrió.

12. Acta circunstanciada del 7 de mayo de 2025, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista de V en relación con las circunstancias en las que se realizó su aprehensión y los actos de tortura que sufrió en su persona. Asimismo, el CEFERESO, No. 4, proporcionó copia de la partida jurídica, del expediente médico y psicológico de V.

13. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3781/2025 del 24 de junio de 2025, mediante el cual la FGR proporcionó información de la CI-1, iniciada con motivo de la vista por actos de tortura y/o lesiones, en agravio de V emitida por el Juzgado de Distrito-1.

14. Oficios DH-II-2725 y DH-II-3737, del 7 de julio y 26 de agosto de 2025, mediante los cuales la DEFENSA informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, no encontró ninguna documentación y/o información relacionada con los hechos motivo de queja denunciados por V.

15. Oficio DQ/C-1289/2025, del 10 de julio de 2025, mediante el cual la MARINA señaló que la Octava Región Naval, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, así como, la Décima Sexta Zona Naval, ubicada en Lázaro Cárdenas, informaron que *“una vez efectuada una búsqueda en los archivos de citados Mandos Navales, no (negativo) se encontró información, dato o registro alguno, de que personal naval, [...] haya participado en los hechos que se describen en el escrito de queja”*.

16. Acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2025, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que consultó la CI-2, de la que se destacó lo siguiente:

16.1 El acuerdo de inicio del 1° de septiembre de 2015, de la CI-2.

16.1.1 El certificado médico de lesiones previas del 19 de agosto de 2011, realizado por PSP-1, PSP-2 y PSP-3, en el que se describieron las lesiones que presentó V en su anatomía.

16.1.2 La puesta a disposición del 18 de agosto de 2011, suscrita por AR-1 y AR-2.

16.1.3 El certificado médico de integridad corporal del 19 de agosto de 2011, elaborado por la entonces PG-Michoacán, en el que también se describieron las lesiones que presentó V.

16.1.4 La declaración ministerial del 20 de agosto de 2011, de V, rendida dentro de la AP-1.

16.1.5 El dictamen médico del 21 de agosto de 2011, de la entonces PGR en el que se asentaron las lesiones que presentó V al momento de su puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

16.1.6 La declaración preparatoria de V, emitida ante el Juzgado de Distrito-3, por exhorto.

16.1.7 El dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, del 10 de septiembre de 2014, elaborado por la entonces PGR, dentro de la CP-1.

16.1.8 El dictamen de mecánica de lesiones del 1° de octubre de 2015, elaborado por la entonces PG-Guerrero, dentro de la CP-2.

16.1.9 El dictamen médico del 29 de abril de 2016 realizado por un perito auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit.

16.1.10 El dictamen psicológico del 23 de mayo de 2016 elaborado por un perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado de Nayarit.

16.1.11 La sentencia absolutoria del 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Distrito-2, dentro de la CP-2.

16.1.12 La comparecencia de V del 2 de abril de 2025, realizada al interior del CEFERESO, No.4 por la FGR.

17. Correo electrónico del 6 de octubre de 2025, enviado por PF, mediante el cual anexó en archivo electrónico lo siguiente:

17.1 El dictamen médico del 29 de abril de 2016, realizado a V, emitido en los términos del Protocolo de Estambul.

17.2 El dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 23 de mayo de 2016, practicado a V.

18. Oficio DH-II-4859 del 16 de octubre de 2025, mediante el cual la DEFENSA señaló que la 27/a. Zona Militar informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, *“no se encontró evidencia de que personal militar perteneciente a ese Mando Territorial [...] haya participado en los hechos referidos en citada queja; advirtiéndose que a la fecha han transcurrido más de 14 años, lo cual imposibilita encontrar documentos que versen*

sobre los acontecimientos expuestos”. Por cuanto a AR-1, fungió como testigo en la denuncia de hechos, mismo que con fecha 5 de marzo de 2015, causó baja del Instituto Armado, por ser prófugo de la Justicia Militar.

19. Oficio DQ/C-2107/2025 del 6 de noviembre de 2025, mediante el cual la MARINA remitió su informe en relación con los hechos motivo de queja.

20. Acta circunstanciada del 5 de enero de 2026, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que V se encuentra privado de la libertad en el CEFERESO No. 4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 18 de agosto de 2011, V fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación por parte de los elementos AR-1 y AR-2.

22. Por esos hechos, se inició la averiguación previa AP-1, se consignó ante el Juzgado de Distrito-2, y se radicó la CP-2, por los delitos de portación de arma de fuego y granadas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y portación de arma de fuego sin licencia.

23. El 1° de septiembre de 2015, se inició la CI-2 con motivo de la vista por los actos de tortura en agravio de V, realizada por el Ministerio Público de la Federación derivada de la CP-2.

24. El 3 de septiembre de 2018, el Ministerio Público de la Federación inició la CI-1 por posibles actos de tortura y/o lesiones en agravio de V, la que fue agregada a la diversa CI-2, la cual se encuentra en trámite.

25. El 12 de febrero de 2019, el Juzgado de Distrito-2, dictó sentencia absolutoria a favor de V, por lo que ordenó su absolución y libertad, únicamente por lo que respecta a la CP-2.

26. A consecuencia de un diverso proceso seguido ante el Juzgado de Distrito-1, dentro de la CP-1, el 28 de octubre de 2011, la policía ministerial federal informó el cumplimiento de la orden de aprehensión de V, por reclusión. Asimismo, se dictó auto de formal prisión por el delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud y finalmente, se dictó sentencia condenatoria en su contra, la que fue confirmada por un Tribunal de Alzada.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las CP-1 y en la CP-2, instruidas en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

28. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas

desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

29. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

30. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede, ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

31. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente². En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir,

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2023, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2023, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; los artículos 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 6 segundo párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que los Estados parte deberán velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos, que para investigar dichos delitos, así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

32. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2025/5302/Q/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque Constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia y de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como, de los criterios de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, en agravio de V, por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

33. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

34. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció 3 criterios para la calificación de violaciones graves:

a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

35. El artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y en concordancia con la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) el tipo o naturaleza del hecho violado, b) la escala o magnitud de las violaciones; c) la condición o situación de la víctima; y, d) impacto social de los hechos.

36. Esta Comisión Nacional acreditó la gravedad de las violaciones cometidas en contra de V, pues los actos de tortura cometidos en su agravio se configuraron a cargo de múltiples elementos de la DEFENSA y de la MARINA, quienes se encontraban en activo, desempeñando funciones en sus respectivas adscripciones. Los actos de tortura le fueron infligidos de forma reiterada y continua, en diferentes momentos y lugares, desde su aprehensión, hasta su puesta a disposición ante la Representación Pública de la Federación.

37. Asimismo, la víctima se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad, al haber sido privada de la libertad y permanecer bajo la custodia de personas

servidoras públicas armadas. Finalmente, los hechos trascienden el ámbito individual y generan un impacto social al afectar la confianza en las autoridades encargadas de la protección de los derechos humanos.

38. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, así como con los criterios interpretativos propios de esta Comisión Nacional, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

39. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual

incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

40. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

41. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

42. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndole contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

43. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

44. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, establece el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Asimismo, reconoce diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, entre ellos, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

45. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

46. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente

a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

47. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

48. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

49. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad³.

³ CNDH. Recomendaciones 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

50. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

51. La CrIDH ha establecido la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁵. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

52. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁵ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”⁶.

53. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que permaneció a resguardo de los elementos aprehensores, militares y navales.

54. De la puesta a disposición del 18 de agosto de 2011, la cual dio origen a la AP-1, y del informe rendido por la MARINA a esta Comisión Nacional del 6 de noviembre de 2025, se desprende que los elementos aprehensores AR-1 y AR-2, manifestaron que el 18 de agosto de 2011, al realizar un patrullaje en conjunto entre la MARINA y la DEFENSA, aproximadamente a las 23:00 horas, circulaban en vehículos navales y militares sobre la carretera federal Lázaro Cárdenas-Petacalco, Guerrero, percatándose que a un costado de la carretera se encontraba el Vehículo-1, 4 personas sentadas en un puesto ambulante, las cuales gritaron, *“ahí viene el gobierno”*, 3 personas emprendieron la huida a bordo del Vehículo-1, por lo cual, 2 camionetas oficiales iniciaron su persecución. AR-1 descendió del vehículo militar, se acercó al puesto de tacos y observó a V debajo de una mesa, le pidió salir, pero hizo caso omiso, al acercarse se percató que portaba diversas armas de fuego, motivo por el cual fue aprehendido y lo subieron al vehículo oficial. A un kilómetro de ese sitio, el Vehículo-1 se detuvo y los ocupantes huyeron en diferentes direcciones perdiéndose entre las calles.

⁶ En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

55. De la vista del 12 de marzo de 2025, realizada por el Juzgado de Distrito-1 ante esta Comisión Nacional, así como, del escrito presentado por V, el 20 de mayo de 2024, ante ese juzgado, se advierte que dentro de la CP-1, y en la diversa CP-2, (seguida en el Juzgado de Distrito-2), se acreditó la tortura en agravio de V, a cargo de los elementos que realizaron su detención, a quienes identificó como personas servidoras públicas adscritas a la DEFENSA y a la MARINA.

56. En el certificado médico de lesiones previas, realizado por PSP-1, PSP-2 y PSP-3, a las 01:30 horas, del 19 de agosto de 2011, se estableció que, a la exploración física, V presentó eritema en brazo izquierdo y eritema en la espalda, es decir enrojecimiento en ambas partes del cuerpo.

57. Del certificado médico de integridad corporal, elaborado por la entonces PG-Michoacán, del 19 de agosto de 2011, a las 22:20 horas, se asentó que, a la exploración física de V, presentó múltiples contusiones (golpes) en regiones frontal palpebral, es decir en la frente y alrededor de los ojos, equimosis, comúnmente conocidos como moretones acompañados de aumento de volumen, abrasiones y dermoabrasiones en la cara, tórax y abdomen con pérdida de tejido y dolor con limitación para la movilidad de hombros y en espalda dermoabrasiones múltiples. En el que se concluyó que, “sí presenta huellas de violencia física en su integridad corporal”.

58. En el dictamen de integridad física del 20 de agosto de 2011, de la entonces PGR, dentro de la AP-1, con folio 71776, se estableció que, a la exploración física, V presentó aumento de volumen y equimosis de color rojizo en región occipital, cuatro áreas equimóticas rojizas excoriativas, la primera en región frontal derecha,

las 2 siguientes en región frontal y temporal a la izquierda de la línea media, la última en cara posterior de brazo izquierdo.

59. También, presentó 26 equimosis de color rojo vinoso y negruzco en las siguientes regiones del lado derecho: la primera sobre el párpado inferior, la segunda en región supraescapular, las 4 siguientes sobre la escápula, de la séptima a la novena, en región infraescapular, la décima sobre la línea paravertebral, a la altura del sexto cuerpo vertebral del segmento cervical, la décimo primera sobre la línea axilar, anterior a la altura del 7° arco costal, la décimo segunda en dorso de pie, la décimo tercera sobre el arco plantar interno del pie, la décimo cuarta de forma irregular, sobre el dorso del “dedo gordo” de pie. Del lado derecho, de la décimo quinta a la décimo novena, en cara interna de brazo, la vigésima en epigastrio, de la vigésimo primera a la vigésimo tercera, sobre la cara lateral de tórax a nivel de su base, la vigésimo cuarta en región infraescapular, la vigésima quinta en cuadrante superior e inferior internos de pectoral. La última a nivel del cuerpo del esternón, a ambos lados de la línea media.

60. Otras equimosis de color verdoso en cara posterior de brazo derecho. 5 excoriaciones cubiertas de costra hemática, del lado derecho, en las siguientes regiones: la primera en región malar, la segunda en cara posterior de antebrazo, la tercera de tipo puntiforme sobre el codo. Del lado izquierdo, la cuarta en 4° metacarpiano de mano, la quinta sobre la escápula, dos costras en fase de descamación de tipo puntiformes en cara posterior de la pierna.

61. En la declaración ministerial de V, del 20 de agosto de 2011, dentro de la AP-1, el Agente del Ministerio Público Federal, dio fe de integridad física de V, asentó que en la cabeza, en la parte de la nuca se observó una marca de color rojo, en la región

del tórax presentó diversas excoriaciones de forma lineal de diversos tamaños, en la espalda, en la parte media, 4 marcas de color morado, en la cara anterior de los antebrazos, en ambos se observa una marca de color violeta, en la rodilla izquierda presentó una marca de color rojo, en la planta del mismo pie, se observaron 2 marcas de color morado, en la pierna del lado izquierdo, se observó en el empeine, una marca de color rojo, de igual forma en el dedo grande cerca de la uña, se observó una marca de color morado y en la planta del pie 2 marcas de color morado. Al respecto, V señaló que todas son lesiones recientes.

62. En esa audiencia, V declaró que el día que lo detuvieron los elementos de la MARINA, las personas que se encontraban con él huyeron en el Vehículo-1 y se llevaron las armas que se encontraban en el interior, quedándose solamente con las granadas que tenía en la forniture, siendo 4 granadas de 40 mm y que desde 2009 pertenece a una organización criminal, fungiendo como encargado del área de Petacalco, hasta el entronque de la Unión del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca.

63. En el dictamen médico del 21 de agosto de 2011, de la entonces PGR, dentro de la AP-1. A la exploración física, V, presentó múltiples equimosis de color vinosa y de forma lineal en región pectoral, equimosis de color violácea en región occipital, lado derecho, 3 equimosis violáceas con costra hemática seca en región frontal izquierda, en región frontotemporal izquierda y en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo.

64. También, presentó múltiples equimosis de color violáceo situadas en párpado inferior derecho; 2 en hipocondrio izquierdo; en escápula derecha; 4 en región infraescapular derecha; 5 de forma lineal en región dorsal derecha; en región

infraescapular izquierda; en región costal izquierda; 3 en región lumbar izquierda; en cara lateral izquierda de tórax a nivel de línea axilar posterior por arriba de cresta iliaca izquierda; en cara posterior, tercio proximal de brazo derecho; en región deltoidea; en cara anterointerna, tercio medio de brazo izquierdo; en dorso de pie derecho; en primer oratejo, y en la región plantar del mismo pie.

65. Asimismo, V ostentó equimosis de color violácea verdosa en cara antero interna, tercio medio de muslo izquierdo. Equimosis verdosa en región pectoral izquierda. Dos excoriaciones que solamente interesan la capa superficial de la piel (epidermis) localizadas en rodilla derecha. Costra hemática seca en codo derecho y otra en cara posterior, tercio proximal de antebrazo derecho; costra hemática seca rodeada de halo equimótico de color verdosa en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho.

66. Por cuanto a la declaración preparatoria de V celebrada ante el Juzgado de Distrito-3, por exhorto, en auxilio del Juzgado de Distrito-2, dentro de la CP-2, no ratificó su declaración ministerial, y precisó que entre las 23:00 y las 23:30 horas, estaba cenando, instante en el que escuchó disparos y se tiró al piso, los soldados o marinos lo empezaron a golpear, lo levantaron, le taparon la cara, lo subieron a un vehículo, amenazándolo. Que aceptara que era otra persona y que de las armas que supuestamente le habían encontrado, dijera que eran de un maestro o lo seguirían golpeando.

67. En el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, del 10 de septiembre de 2014, CP-1, emitido por la entonces PGR, en el apartado de "Alegaciones de tortura", V refirió que el 18 de agosto de 2011, fue detenido a las 23:00 horas, por elementos de la MARINA y de la DEFENSA, al estar

en una taquería llegaron los marinos y les gritan a todos que se tiraran al suelo, posteriormente, se dirigieron a él y comenzaron a golpearlo, pudo percatarse que golpearon a todos los que estaban en las mesas, les preguntaban quiénes eran las personas del Vehículo-1 y los amenazaban, eran 4 o 5 los elementos que estaban con él, empezaron a gritar, al suelo, V se puso *“de rodillas con las manos al frente”*, ahí comenzaron a agredirlo, V cayó al piso, donde continuaron golpeándolo.

68. V manifestó que lo esposaron estando en el suelo, se sentía aturdido, lo esposaron con las manos atrás, lo levantaron, lo recargaron en la camioneta de ellos, lo revisaron, lo subieron a la parte de atrás y lo amenazaron. Lo colocaron con “la cabeza metida en la cabina y los pies hacia la defensa (sic)”, posteriormente sin calzado continuaron agrediendo en los pies con un objeto, sintiendo un dolor muy intenso. Después lo jalaron y cayó al suelo sobre su lado izquierdo, al tiempo que continuaron las amenazas.

69. V precisó que los elementos le pisaban el tobillo para que no se moviera, y que permaneció con la playera en la cara desde la taquería, incluso sangró de la nariz por un golpe que recibió y respecto de su ojo manifestó que tuvo la sensación de que se le redujo como consecuencias de los propios golpes recibidos.

70. Al caer de la camioneta y estar en el piso, escuchó que un elemento pidió a otro elemento que sostuvieran a V, procediendo a causarle lesiones en su corporalidad, posteriormente, ejecutaron técnicas de asfixia; refirió que recibió varios golpes en el estómago, que llegó una persona que hacía las preguntas y ordenó que lo subieran a la camioneta, al no poder ni arrastrarse, los elementos lo levantaron y lo subieron a la camioneta. Cuando lo bajan del vehículo, siente como grava y lo empujaron para que avanzara, lo metieron a un cuarto, le quitaron la playera de la cara y

observó a un médico que le dijo que estaban en la Armada en Lázaro. El médico le pidió que se quitara la playera para revisarlo, pero no podía porque estaba esposado, escuchó que les dijo a los elementos *“que se les había pasado la mano”*, sentía su ojo hinchado, tenía ganas de llorar, pero no podía *“[s]e sentía como doblado, sin fuerzas”*. Cuando el médico refirió que había terminado, le colocan su playera y lo llevan a otro lugar donde permaneció sin que lo golpearan. Posteriormente, llegaron unos señores que preguntaron si era el detenido y lo subieron a una camioneta, trasladándolo al Ministerio Público de Lázaro Cárdenas.

71. En el apartado de *“Análisis Integral de la Investigación Psicológica”*, del dictamen en cita, se estableció que V manifestó que fue golpeado en diversas partes de su cuerpo, como en la cabeza, cara y pies, asimismo, sufrió intento de asfixia. Durante el evento presentó síntomas psicológicos, posteriormente al evento presentó criterios de estrés, los cuales a la postre configuraron un trastorno de estrés agudo. Se recomendó se le brinde tratamiento psicoterapéutico y sea evaluado por un psiquiatra.

72. En el apartado de *“Conclusiones”*, del dictamen psicológico, se precisó que V presentó reexperimentación, evitación, embotamiento emocional, excitación, reacciones psicológicas que se encuentran documentadas en el Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se advirtió la presencia de indicadores psicológicos de un trastorno de estrés postraumático, criterio diagnóstico también referido en el Protocolo.

73. Por cuanto al dictamen de mecánica de lesiones, elaborado en la CP-2, el 1° de octubre de 2015, por la PG-Nayarit, se concluyó que leídos y analizados los

documentos ministeriales de las denuncias presentadas por los elementos de la MARINA, de la DEFENSA, la declaración ministerial de V y los exámenes médico legales que le fueron practicados por los médicos que lo examinaron, se puede determinar que el grado de correlación entre las lesiones que presenta V y el origen que les atribuye, hay una relación probable de que puedan haber sido causadas por los traumatismos que se describen.

74. En el dictamen médico del 29 de abril de 2016, realizado por un perito auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, V agregó en el apartado de *“Narración de los hechos”*, que al estar cenando en Petacalco, municipio de la Unión, Guerrero, llegaron aproximadamente 20 elementos, le pidieron una identificación y se las dio, después le colocaron unas esposas y lo sacaron del lugar mientras era agredido físicamente, después lo subieron a empujones a una camioneta gris, en la parte trasera, posteriormente, al estar sin calzado, continuaron agrediéndolo en los pies con un objeto. Al ser trasladado al Cuartel de la MARINA en Lázaro Cárdenas, Michoacán, le volvieron a dar de patadas con la finalidad de que informara el paradero de personas a las que él no conocía; manifestó que permaneció toda la noche en una posición forzada. V refirió que por las agresiones físicas experimentó dolor en cara, cabeza, cuerpo y dedos de los pies.

75. En el apartado de conclusiones de ese dictamen se estableció que: *“1.- Con fundamento en las normas que establece el Manual del Protocolo de Estambul, las lesiones descritas en los certificados médicos de integridad física, realizados a [V], son indicativos de tortura física y psicológica”*.

76. En la *“Conclusión final”*, se estableció:

En base al análisis minucioso de acuerdos, certificados médicos de integridad física, declaraciones ministeriales, entrevista personal y revisión física completa y sobre todo, resumen de la mecánica de lesiones, análisis de las características clínicas de cada una de ellas, infligidas en su cuerpo, son elementos suficientes que me conducen a un diagnóstico de tortura física y maltrato, penas crueles y degradantes como lo dice el manual del Protocolo de Estambul.

77. En el dictamen psicológico del 23 de mayo de 2016, elaborado por un perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el apartado de “*Versión de los hechos investigados*”, “*c – Circunstancias de la detención*”, V precisó que, al estar en una cenaduría, llegaron los marinos y los “*guachos*”, se metieron y gritaron “*¡tírense al piso!*”, posteriormente le propinaron patadas e insultos. Lo llevaron a una camioneta, lo subieron esposado con las manos hacia atrás. Le taparon la cara con la camisa que tenía y se puso en marcha la camioneta de la MARINA, como a los 3 o 4 minutos se detuvo la camioneta y lo volvieron a interrogar, y al responder que no sabía, fue insultado, al estar sin calzado continuaron agrediéndolo en los pies con un objeto.

78. En el dictamen referido, se concluyó que “[V], según *Protocolo de Estambul, (Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura)* fue víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al momento de su detención”.

79. En la comparecencia de V, del 2 de abril de 2025, realizada al interior del CEFERESO No. 4 por la FGR, precisó que al ser detenido por elementos de la DEFENSA y de la MARINA, lo subieron a una de sus unidades, esposado con las manos hacia atrás y llevado a los alrededores del poblado, en ese lugar fue golpeado severamente por sus captores, con patadas, puñetazos, golpes con

objetos que le causaron lesiones en las extremidades y amenazas de muerte. Al ser llevado a un Cuartel de la Marina, continuaron las amenazas, burlas y golpes.

80. En el acta circunstanciada del 7 de mayo de 2025, personal de la Comisión Nacional hizo constar que V manifestó que el 18 de agosto de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba en compañía de una persona, en un puesto de comida en Petacalco, municipio de la Unión, Guerrero, instante en el que irrumpieron elementos de la MARINA y de la DEFENSA, se dirigieron a él y le preguntaron su nombre, al responder comenzaron a golpearlo, le dieron patadas, lo esposaron al estar en el suelo con las manos hacia atrás y lo llevaron a una camioneta gris, colocándolo en la parte de la batea, la camioneta aceleró y avanzó por espacio de 3 minutos aproximadamente, al estar en los alrededores del Pueblo, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, encontrándose en la batea del vehículo, refirió que eran alrededor de 8 elementos que vestían uniforme verde y gris.

81. V precisó que por la intensidad de los golpes que recibió con un fierro quedó aturrido, por lo cual, perdió la noción del tiempo. Al llegar al cuartel de la MARINA en Lázaro Cárdenas, Michoacán, lo llevaron a certificar con un médico naval. Después, lo llevaron a un cuarto que estaba debajo de unas escaleras, donde continuó recibiendo golpes en la cabeza, en esa ocasión fue con los cascos, mientras se encontraba esposado con las manos hacia atrás. Asimismo, V reiteró que lo mantuvieron en una posición forzada. Finalmente, a las 08:00 horas del 19 de agosto de 2011, fue presentado al Ministerio Público en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

82. Con los actos atribuibles a AR-1 y AR-2 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de V.

- **Intencionalidad.**

83. Respecto a este primer componente, como elemento constitutivo de la tortura, que se refiere al “conocimiento y querer” de quien lo comete, de las evidencias expuestas se aprecia que las agresiones físicas fueron deliberadas en contra de V, quien detalló que sus captores le infligieron golpes en diversas partes del cuerpo, en la cabeza, en el tórax, en el abdomen, en la espalda, en extremidades superiores e inferiores. Se destacan las que fueron descritas como aumento de volumen y equimosis en región occipital derecha, equimosis en región frontal y temporal izquierda, equimosis y dermoabrasiones en el rostro, equimosis en el párpado inferior derecho, excoriaciones con costra hemática en región malar izquierda y equimosis en la nuca. Así como, las equimosis en el primer dedo y en arco plantar del pie derecho y eritema en el empeine izquierdo.

84. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”* (Versión 2004), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V refirió que los elementos militares y navales aprehensores lo amenazaron de muerte de forma reiterada. Ahora bien, en cuanto a la técnica de sofocación o asfixia, cabe hacer notar que en el párrafo 452 del Protocolo de Estambul (Versión 2022), se hace énfasis en que tales técnicas generalmente no dejan huella y su recuperación es rápida, y por ello son comunes de utilizar, por lo que no se descarta que lo haya sufrido, dado que la narración de V coincide con haber padecido de ello.

85. Esta Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que

presentan una relación causa y efecto entre el evento traumático relatado por V, tal y como lo refiere el dictamen de mecánica de lesiones, del 1° de octubre de 2015, emitido por la entonces PG-Nayarit.

- **Sufrimiento severo.**

86. En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

87. V refirió haber experimentado múltiples agresiones en todo el cuerpo; se destacan las producidas en la cabeza, descritas como equimosis con aumento de volumen en región occipital derecha, equimosis en región frontal y temporal izquierda, equimosis y dermoabrasiones en el rostro, equimosis en el párpado inferior derecho, excoriaciones con costra hemática en región malar izquierda, equimosis en la nuca, equimosis sobre la línea paravertebral, equimosis en pectoral izquierdo y esternón, equimosis en el dorso, en el primer dedo y en arco plantar del pie derecho, y eritema en el empeine izquierdo. Todas esas lesiones, permiten acreditar la existencia de un sufrimiento severo, tomando en cuenta la ubicación anatómica (cabeza, rostro, tórax y pies), la intensidad del traumatismo (aumento de volumen, equimosis y excoriaciones) y el mecanismo de producción (golpes con objetos duros).

88. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refirió el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, del 10 de septiembre de 2014, elaborado por la entonces PGR; en el dictamen médico del 29 de abril de 2016 realizado por un perito auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, y en el dictamen psicológico del 23 de mayo de 2016, elaborado por un perito adscrito al Poder Judicial del Estado de Nayarit. De la descripción de las lesiones se desprende que V sufrió un daño severo, ya que las agresiones fueron múltiples y generalizadas, afectaron zonas del cuerpo sensibles como la cabeza, el rostro, la nuca, la columna y el tórax, y evidencian una intensidad significativa de la fuerza empleada, lo que implicó una afectación relevante a su integridad personal.

- **Fin específico.**

89. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

90. Las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad su autoincriminación, que proporcionara información respecto de terceras personas, y que reconociera pertenecer a una organización criminal.

91. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR-1 y AR-2, quienes suscribieron el oficio de puesta a disposición del 18 de agosto de 2011, ante la entonces PGR, por ende, son corresponsables de la

custodia y seguridad de V desde el momento de su detención y su traslado a la entonces PGR, así como, las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos.

92. En el presente caso, la obligación de AR-1 y AR-2 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por AR-1 y AR-2 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física.

93. La tortura que sufrió V, constituye un atentado a su seguridad, dignidad e integridad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

94. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. CULTURA DE PAZ.

95. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”⁷.

96. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.⁸

97. Como antecedentes de la cultura de paz, encontramos a la Asamblea General de las Naciones Unidas que examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz"⁹

⁷ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, *Perspectiva global*, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

⁸ *Ídem*

⁹ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos"¹⁰.

98. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados¹¹. El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz¹².

99. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo¹³, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz¹⁴. En dicha Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

100. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran

¹⁰ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. "Cultura de paz", 1996.

¹¹ ONU, *Solicitud A/52/191*. "Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz", 1997.

¹² ONU, *Resolución A/RES/52/15*. "Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz", 1998.

¹³ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)", 1998.

¹⁴ ONU, *Resolución A/RES/53/243*. "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", 1999.

avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

101. Para esta Comisión Nacional, la cultura de paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

102. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

103. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la DEFENSA y la MARINA, a efecto de concretar acciones y sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el

rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

104. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

D. RESPONSABILIDAD.

D.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

105. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores de la presente Recomendación, corresponde a los actos realizados por AR-1 y AR-2, elementos de la DEFENSA y de la MARINA, respectivamente, quienes torturaron a V durante el tiempo que permaneció bajo su custodia hasta el momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

106. Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los hechos, en los que se establecía que toda persona servidora pública debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público; sin embargo, tales responsabilidades administrativas se encuentran prescritas conforme al artículo 34 de la citada Ley Federal.

107. Si bien es cierto que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de V, a fin de que esos hechos sean sancionados conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

D.2. Responsabilidad Institucional.

108. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". En consecuencia, el Estado deberá "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

109. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio, no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de

los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

110. Cuando el Estado incumple esas obligaciones, falta a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, por ende, es inevitable que se genere una responsabilidad para las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella a la que le corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

111. En las instituciones del Estado, la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos, sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

112. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en cualquier circunstancia. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

113. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con sus obligaciones, esta puede ser considerada

responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

114. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

115. En este contexto, este Organismo Nacional considera que tanto la DEFENSA como la MARINA, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, con profesionalismo, y hacer uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, contribuyendo a impedir la impunidad¹⁵, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

116. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente¹⁶.

117. Razón por la que en el presente pronunciamiento, la responsabilidad del Estado se proyecta en la DEFENSA y en la MARINA, dado que los hechos materia de la queja se presentaron en el ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dichas instituciones hayan

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/2022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

¹⁶ *Ibídem*.

realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de V, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, ello, con el fin de no dar paso a la impunidad.

118. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR-1 y AR-2, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, todo ello, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

119. Si bien la responsabilidad administrativa de AR-1 y AR-2 se encuentra prescrita¹⁷, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos de V, a fin de que su conducta sea investigada y esos hechos no vuelvan a ocurrir.

120. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por parte de los elementos AR-1 y AR-2 y demás personal que haya participado en los hechos materia de la presente Recomendación, pues esas conductas son reprobables para

¹⁷ Ley Federal De Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

121. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 64 y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

122. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 61, 62, fracción I, 64 fracción II, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111 fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, 76 y 78 del

Reglamento de la Ley General de Víctimas y, demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V; este Organismo Nacional le reconoce su calidad de víctima, por los hechos que originaron la presente Recomendación; en esa virtud, el acceso a la Reparación Integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en dicha normatividad; por lo que las autoridades recomendadas deberán colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esas Secretarías realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, a fin de que la víctima pueda tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

123. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

124. De igual forma, una vez que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, si éstas no inician el proceso para acceder a la reparación integral del daño o en su caso, no continúan con el trámite respectivo, se deberán dejar a salvo los derechos de las víctimas, en el entendido que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; ello, para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para acceder a la reparación integral señalada en el presente instrumento recomendatorio.

125. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU; así como diversos criterios de la CrIDH que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

126. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una trasgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta

Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

127. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

128. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas, tanto la DEFENSA como la MARINA en colaboración con la CEAV deberán proporcionar a V, la atención médica y psicológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata en el lugar en el que V se encuentra privado de la libertad, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de satisfacción.

129. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

130. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de V, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la DEFENSA y la MARINA deberán continuar colaborando ampliamente en el trámite de la CI-2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

131. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la CI-2, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

132. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de

las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a la víctima.

c) Medidas de no repetición.

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

134. Al respecto, es necesario que las autoridades responsables implementen un ciclo de formación continua y profesionalización en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con temas sobre los derechos de los detenidos, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de generar concientización del encargo del servicio público con perspectiva de derechos humanos, dirigido al personal que realice actividades operativas en el Municipio de la Unión, Guerrero, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho proceso deberá realizarse en un periodo de seis meses una vez aceptada la Recomendación y se acreditará con la elaboración del programa para implementarse en el referido proceso; asimismo, se

deberá proporcionar un reporte bimestral del avance en la impartición de las sesiones del ciclo de formación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

135. Se deberá emitir en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya al personal que realice actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, a cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos a la integridad personal y al trato digno, así como la prevención de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que las autoridades señaladas como responsables tengan para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

136. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a

los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

137. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, con la finalidad de que la víctima pueda tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Las autoridades recomendadas en colaboración con la CEAV deberán proporcionar a la víctima la atención médica y psicológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse con su consentimiento, gratuitamente y de manera inmediata en el lugar en el que V se encuentra privado de la libertad, por personal profesional especializado, previa información clara y suficiente; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad

acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la CI-2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegará a realizar; además, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la CI-2. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se implemente un ciclo de formación continua y de profesionalización en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con temas sobre los derechos de los detenidos, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de generar concientización del encargo del servicio público con perspectiva de derechos humanos, dirigido al personal que realice actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho proceso deberá realizarse en un periodo de seis meses una vez aceptada la Recomendación y se acreditará con la elaboración del programa para implementarse en el referido proceso; asimismo, se deberá proporcionar un reporte bimestral del avance en la impartición de las sesiones del ciclo de formación. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

QUINTA. Se deberá emitir en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya al

personal que realice actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, a cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos a la integridad personal y al trato digno, así como la prevención de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, respectivamente, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

138. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

139. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

140. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

141. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, respectivamente, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA